

POR TANTO,

PIDO A S.S ILTMA. tenerlo presente.

PRIMER OTROSÍ: Que estando dentro del plazo legal vengo en deducir recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con fecha 25 de octubre de 2022, notificada por el estado diario en la misma fecha, que acogió recurso de amparo interpuesto por el abogado [REDACTED] a favor de [REDACTED] que deja sin efecto, a su respecto, el auto de procesamiento dictado por la Sra. Ministra en Visita de esta Corte de Apelaciones, [REDACTED], por los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I. Antecedentes de Hecho del Recurso de Amparo presentado:

El día 19 de octubre del presente año se interpuso acción constitucional de amparo del artículo 21 de la Constitución Política del Estado, por el abogado [REDACTED] en contra de la resolución de auto de procesamiento dictado por SS. [REDACTED] con fecha de 11 de octubre de 2022, que somete a proceso a su representado, don [REDACTED] en calidad de encubridor del delito de sustracción de menores en la causa Rol N° 33.883-C, el cual impuso a su respecto las medidas cautelares de prisión preventiva y arraigo.

En síntesis, dicho recurso se funda en alegaciones respecto a la falta de cumplimiento de las exigencias legales necesarias en una resolución de auto de procesamiento, en contener una imputación indeterminada respecto al amparado, con conceptos vagos y omitiendo elementos normativos para calificar la supuesta sustracción y posterior encubrimiento, como tampoco señalaría la modalidad comisiva de estos delitos y cuál sería la participación concreta del amparado en su cometido.

Cabe destacar que el auto de procesamiento dictado por la Sra. Ministra en Visita versa sobre el caso de Presunta desgracia y Sustracción del adolescente [REDACTED] producido el [REDACTED] año 2001. La resolución de 174 páginas, detalla

con precisión los eventos ocurridos en dicho día y los posteriores acontecimientos vinculados al caso, invocando en cada acápite la prueba recopilada para justificar la formulación de imputación.

II. Improcedencia del recurso de amparo

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, se puede dilucidar que la acción por él entablada no corresponde a un amparo, sino a un verdadero recurso de apelación en contra del auto de procesamiento. Compartimos la opinión del Ministro en Visita Subrogante, [REDACTED], al señalar que *“la acción entablada no es propiamente un amparo sino que se trata de un verdadero recurso de apelación, cuyo alcance - dada su extensión y complejidad - no corresponde dilucidar o determinar por esta vía procesal de emergencia y concentrada, a fin de precaver o minimizar cualquier margen de error en la decisión final, toda vez que la Ministra actuó dentro su competencia legal en esta materia, en un procedimiento válidamente tramitado del cual se extrajo los fundamentos y razones que consigna en el auto de procesamiento para atribuir al amparado participación en los hechos a que alude en calidad de encubridor y decretar, consecuentemente, las medidas cautelares que dispuso en su contra. Que el recurrente no lo comparta, no permite acoger el amparo pues no existe la ilegalidad o arbitrariedad requerida para ello”*.

El amparo constitucional es una acción cautelar que busca garantizar y proteger el derecho a la libertad inherente a la personalidad humana y, en atención a ello, su tramitación es sumaria e inmediata. En él se discute la ilegalidad o arbitrariedad de una acción u omisión, que importen privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual.

Sin embargo, el escrito del recurso realiza análisis comúnmente vistos para impugnar resoluciones con el fin de modificar su contenido, dedicando una ínfima parte del libelo a argumentar la supuesta afectación a la libertad de desplazamiento de su representado. Cuestiona la calificación jurídica del delito, elementos normativos del encubrimiento, modalidades comisivas, diferencias entre sustracción y desaparición, entre otros argumentos que buscan claramente discutir los fundamentos de fondo del auto de procesamiento, pero no su ilegalidad o arbitrariedad.

Lo que está alegando, en definitiva, es que la decisión contenida en el auto de procesamiento, junto con sus fundamentos, están equivocados, y para hacer dicho tipo de

alegaciones existe el recurso de apelación específicamente contemplado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal.

III. Legalidad del auto de procesamiento

El recurrente interpone acción de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, cuyo fundamento genérico, en sentido lato, es que se haya producido la privación, perturbación o amenaza de la libertad personal o de la seguridad individual *con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes*. Esta infracción legal ha sido desglosada por la doctrina en las siguientes causales específicas, a saber: “a) ilegalidad por incompetencia del órgano o agente; b) ilegalidad por la errónea aplicación de la ley, y c) ilegalidad por vicios formales en la expedición o cumplimiento de las órdenes de arresto, detención o prisión” (Nuñez Vásquez, 2009)¹. Ninguna de las tres hipótesis se cumplen en el presente caso.

El auto de procesamiento dictado por la Ministra en Visita [REDACTED] no es ni ilegal ni arbitrario, fue dictado por agente competente, de acuerdo a los requisitos legales impuestos por los artículos 274 y ss. del Código de Procedimiento Penal, que establecen expresamente la facultad de dictar la prisión preventiva y el arraigo de los inculpados. El actuar de la Ministra se enmarcó dentro de un procedimiento válidamente tramitado, suficientemente fundado de acuerdo a las propias exigencias establecidas en la ley, y por jueza competente en la materia.

La Ministra fue designada por la Excma. Corte Suprema para abocarse el conocimiento y tramitación del caso de desaparición y sustracción del adolescente [REDACTED], por lo que está dentro de sus facultades legales dictar auto de procesamiento cuando considera que de los antecedentes de la causa aparece justificada la existencia del hecho punible, y presunciones fundadas de participación. En ningún momento la Ministra actúa sobrepasando los límites de su competencia, ni realiza actos fuera de los permitidos por la ley.

En cuanto a la arbitrariedad, el art. 274 señala que se someterá a proceso si se encuentra justificada la existencia del delito, y que existan presunciones fundadas para

¹ Nuñez Vásquez, Juan Cristobal (2009) *Los recursos del proceso penal*. En: Tratado de Proceso Penal y de Juicio Oral. Ed. Jurídica de las Américas. 394-95 pp.

estimar la participación del inculpado en su comisión, requisitos que se cumplen cabalmente en el auto de procesamiento, permitiendo descartar cualquier hipótesis de arbitrariedad.

En el caso de marras, queda establecido que la desaparición del adolescente [REDACTED] es atribuible a terceros, a través de diversos informes científicos y técnicos, citados por la Ministra en Visita. Lo que permite calificar los hechos de acuerdo al art. 142 del Código Penal, que tipifica la sustracción de menor de 18 años de edad.

Asimismo, la presunción de participación se encuentra establecida a lo largo de todo el auto de procesamiento. Desde el considerando tercero se empieza a vincular a [REDACTED] con el actuar del sacerdote fallecido [REDACTED] principal sospechoso en la sustracción del adolescente [REDACTED]

Diversas evidencias, enunciadas y analizadas por la Ministra en Visita, dan cuenta del conocimiento que tenía [REDACTED] de las denuncias por abusos sexuales que pesaban sobre [REDACTED], así como pruebas que lo vincularían con la desaparición de cartas, equipos electrónicos, y otros antecedentes probatorios importantes para la investigación de la sustracción del adolescente [REDACTED], al momento de fallecer dicho sacerdote.

La imputación como encubridor y la modalidad comisiva del delito se enuncian en el considerando décimo tercero, pero se construyen progresivamente en el auto de procesamiento, a través de declaraciones de testigos, policías y carabineros, como también informes policiales y criminalísticos, entre otros, que permiten justificar la existencia del delito y arribar a la presunción fundada de participación de los procesados.

Cabe hacer presente que los requisitos del artículo 274, exigen la existencia de pruebas que den verosimilitud a la participación, pero no que ésta esté totalmente establecida. No es posible exigir certezas ni estándares probatorios de la envergadura que sugiere el recurrente en esta etapa del procedimiento, ya que de otra forma se estarían equiparando los requisitos del auto de procesamiento a los de la condena.

Asimismo lo señala el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, al señalar las características de la resolución que somete a proceso a los inculpados *“La que lo somete*

a proceso **enunciará**, además, los antecedentes tenidos en consideración y describirá **sucintamente** los hechos que constituyan las infracciones penales imputadas” (resaltado propio). Se trata de una enunciación de antecedentes, descritos de forma sucinta, dejando el análisis pormenorizado de la prueba para otra etapa procesal.

POR TANTO, en el mérito de lo expuesto, lo establecido en el art. 21 de la Constitución Política de la República, tratados internacionales de derechos humanos vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, los arts. 186 y ss. del Código de Procedimiento Civil en cuanto normas supletorias aplicables sobre el recurso de apelación, y demás leyes pertinentes,

A SS. ILUSTRÍSIMA RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesto recurso de apelación contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós Rol N°110-2022, que acogió recurso de amparo constitucional presentado en favor de [REDACTED], declararlo admisible, someterlo a tramitación y, en definitiva, elevar los antecedentes a la Excm. Corte Suprema, a fin de que nuestro máximo Tribunal, luego de conocer los antecedentes del caso, **REVOQUE** la resolución apelada, declarando la legalidad del auto de procesamiento que somete a proceso a [REDACTED] como encubridor del delito de sustracción de menor y decreta las medidas cautelares de prisión preventiva y arraigo, las cuales a su respecto han de ser cumplidas en su respectivo domicilio, bajo custodia de Carabineros de su sector, tal como señala el auto de procesamiento en cuestión.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. ILTMA., tener por acompañado el siguiente documento, en el cual consta mi personería para actuar por el INDH:

Mandato judicial suscrito por la directora del INDH, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. ILTMA., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por medio del presente, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, confiriendo patrocinio y poder además a las profesionales [REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO OTROSÍ: Pido a US. EXCMA., tener presente como forma de notificación, los siguientes correos electrónicos [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]